



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

La demanda de **Filiación** formulada por **César Augusto Osorio Henao** en contra de **Herederos** del causante **Gerardo de Jesús Gallego Ossa**, se inadmitió por auto del 24 de abril del 2023, presentándose escrito en tiempo oportuno, sin que de él se desprenda que hayan corregido todas las inconsistencias; basta afirmar por ejemplo que no se da inicio a la Impugnación de la paternidad existente, es decir, la acción de la cual se pretende derrumbar el vínculo existente del demandante con **Germán Osorio Hernández**.

Es decir, no se encuentra debidamente subsanada la demanda, reiterándose que deben iniciarse las acciones de impugnación y de investigación de paternidad correspondiente, no bastando solo la segunda para desestimar por sí sola el vínculo existente como ya fue advertido y la primera debe cumplir con los requisitos de ley para su admisión.

Igualmente, el poder es confuso, pues se otorga para ejercer la misma acción en contra de los herederos determinados de los causantes Gerardo de Jesús Gallego Ossa y Germán Osorio Hernández, imprecisión que debe ser corregida, además respecto del último la demanda debe cumplir las exigencias del artículo 87 del Código general del Proceso.

Al no haber sido subsanada en debida forma la demanda se procede a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **Filiación** formulada por **César Augusto Osorio Henao** en contra de **Herederos** del causante **Gerardo de Jesús Gallego Ossa**, por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75a17e6d3fd1910d5bbc2ab38da4bb75d0eb4b43087fbe1c366fe1cc3aee44**

Documento generado en 16/05/2023 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>